

LEY PENAL

SOBRE LOS DELITOS DE FRAUDE CONTRA LA REAL HACIENDA.

TITULO PRIMERO.

De los delitos contra la Real Hacienda á que es aplicable esta ley, y su calificacion.

Artículo 1.º Son objetos propios y exclusivos de las disposiciones de esta ley los delitos de fraude contra la Real Hacienda de las especies siguientes:

- 1.º El contrabando.
- 2.º La defraudacion en el pago de las contribuciones Reales.
- 3.º La connivencia de los empleados de la Real Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion.
- 4.º Toda especie de complicidad en los mismos delitos.
- 5.º La resistencia á mano armada ó con cualquiera género de violencia contra las autoridades, funcionarios públicos, individuos de la fuerza armada, y cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo persigan á los contrabandistas ó á los defraudadores de mi Real Hacienda.
- 6.º La falsificacion de cualquiera documento público ó privado, ó de las marcas y sellos de oficio, ú otros signos peculiares de las oficinas de mi Real Hacienda, hecha para cometer, encubrir ó excusar los delitos de contrabando ó defraudacion.
- 7.º Las omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, de los empleados de Real Hacienda, y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma Real Hacienda les son peculiares para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 2.º El delito de contrabando recae:

- 1.º Sobre los efectos estancados en favor de mi Real Hacienda, y en este caso es contrabando en primer grado.
- 2.º Sobre los efectos de comercio cuya importacion en el reino ó la exportacion del mismo está prohibida por leyes, reglamentos y órdenes Reales; y este es el contrabando en segundo grado.

Art. 3.º Se incurre en el delito de contrabando en primer grado:

- 1.º Por cualquier acto que prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados por cuenta de mi Real Hacienda.
- 2.º Por todo acto de negociacion y tráfico sobre los mismos efectos estancados.
- 3.º Por la compra de los mismos, aun cuando sea para el consumo propio, no haciéndose en las oficinas de mi Real Hacienda.
- 4.º Por la detencion de efectos de las clases de estancados que tengan signos positivos de ilegítima procedencia, cualquiera que sea la cantidad que de ellos se retenga, ó que aun cuando procedan de los depósitos ó estancos de mi Real Hacienda, no se halle provisto el tenedor de los documentos de estas oficinas que justifiquen su compra, siempre que la cantidad exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para sus usos domésticos.
- 5.º Por la reventa de los efectos estancados, no obstante que procedan de compra hecha á mi Real Hacienda.
- 6.º Por el transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de mi Real Hacienda, aun cuando se haga el transporte por cuenta agena; bien sea que se lleven dichos efectos sobre la persona misma del conductor, ó sobre bagages y carruages que ellos guien y acompañen, ó en buques que estén bajo su mando.
- 7.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro la introduccion, la circulacion ó la detencion de géneros estancados.

Art. 4.º Se incurre en el delito de contrabando de segundo grado:

- 1.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales.
- 2.º Por el tráfico de estos mismos efectos, por el transporte de ellos, hágase este sobre la misma persona del conductor, ó en bagages y carruages que este guie y acompañe, ó en buques que tenga á su mando, y por la simple detencion de dichos efectos en cualquiera punto del territorio español antes de haberse alterado sus formas, y empleado de hecho en los usos domésticos.
- 3.º Por la extraccion del territorio español de efectos de

cualquiera especie que sean, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales, y por su conduccion dentro de la zona próxima á la frontera de mar ó tierra en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, y por su detencion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estan prescritos.

4.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operacion ó tráfico de géneros prohibidos á la importacion ó á la exportacion.

Art. 5.º Son tambien autores y reos directos respectivamente de contrabando en primero ó segundo grado, segun la materia sobre que este recaiga, los que sin cometer por si mismos los actos que constituyen el contrabando, segun la designacion hecha en los artículos 3.º y 4.º, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas extrañas que reciban estipendio por ello, ó sean rogados para el intento, aun cuando no reciban estipendio alguno.

Art. 6.º Son cómplices respectivamente en el delito de contrabando de uno ú otro grado, segun sea la materia del delito, los que á sabiendas concurren á facilitar su ejecucion, ayudando y auxiliando á los contrabandistas en los actos que constituyen este delito, los que les dan refugio en sus casas y haciendas cuando conducen los efectos de contrabando, y los que los ocultan y encubren en sus mismas casas y haciendas, ó les facilitan la fuga para salvarlos de caer en manos de los que legitimamente van en su persecucion.

Art. 7.º Se tendrán por circunstancias agravantes del delito de contrabando:

1.ª La de conducir por tierra géneros de contrabando de ilegítima procedencia, yendo en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

2.ª La de llevar los contrabandistas en el acto de conducir el contrabando armas de fuego ó blancas, aun cuando sean de las permitidas, y tengan permiso para llevarlas; pero si las armas aprehendidas al contrabandista sobre su persona ó bagage, ó bien en el lugar donde se hace la aprehension del contrabando, fueren prohibidas, será este un delito distinto del de contrabando, á que se aplicará la pena correspondiente, ademas de la que deba imponerse por el delito de fraude.

3.ª La de ser introductores directos de pais extranjero de géneros estancados en el reino, ó de asistir á la introduccion como propietarios de los géneros. Esta calidad se presume de

derecho en todas las aprehensiones hechas dentro de la zona de las cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra y de dos en las de mar en el acto de trasportar géneros estancados de ilegítima procedencia de un punto á otro, sea en poblado ó en despoblado.

Art. 8.º La resistencia con uso de armas ú otro género de violencia hecha por los contrabandistas á la justicia y sus dependientes, ó cualquiera otra autoridad pública, á la fuerza militar, á los resguardos y empleados de mi Real Hacienda, y cualquiera otra persona que vaya legitimamente en su persecucion, y la falsificacion de documentos ó de sellos, marcas ó de cualquiera signo establecido en las oficinas de mi Real Hacienda, de que se hace mencion en los números 5.º y 6.º del artículo 1.º de esta ley, aunque se cometan por incidencia del contrabando, se considerarán delitos de especie distinta, á que se impondrán las penas que respectivamente se prescriben en las secciones 5.ª y 6.ª del título segundo de esta ley.

Art. 9.º Si con el delito de connivencia de los empleados de Real Hacienda en cualquier acto de contrabando ó defraudacion concurre la circunstancia de tener el empleado delincuente algun interes en la propiedad de los géneros y efectos del contrabando ó del fraude, ó que participe de las ganancias que resulten de estas operaciones, se le tendrá por reo del uno y del otro delito, y por incurso en la pena respectiva de cada uno de ellos.

Art. 10. Cuando cualquiera especie de cómplice en un delito de contrabando ó en el de defraudacion, que no sea empleado de Real Hacienda, tenga interes personal en los géneros ó efectos sobre que este recaiga ó en sus resultas, será considerado como autor y reo principal del delito, aunque no concorra por sí mismo á su perpetracion, y se le impondrán las penas en que bajo este concepto haya incurrido, y no las de su complicidad.

Art. 11. Se incurre en el delito de defraudacion contra mi Real Hacienda en las rentas generales ó de aduanas:

1.º Por la introduccion en el territorio español de géneros extranjeros ó coloniales, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana de entrada mas inmediata al punto de la frontera de mar ó de tierra por donde se haya introducido, proveyéndose en aquella oficina de las guias correspondientes para su circulacion en lo interior.

2.º Por la conduccion en territorio español de todo género

extrangero ó colonial, sin justificarse su legítima introduccion con las guias correspondientes, de que deberá ir provisto el conductor; y asimismo con los sellos ó marchamos de la Real aduana, siendo los géneros de las clases en que segun instrucciones se deberán poner estos signos en ellos mismos, ó en los fardos y cajones en que se contengan.

O si, aun cuando se lleven estos documentos y los géneros esten sellados ó marchamados, se hallaren fuera del tránsito que estuviere marcado en ellos para la conduccion de los géneros.

Y si, no estando designado el tránsito, se hiciere la conduccion por caminos que no dirijan via recta al destino que esté prefijado en las mismas guias.

3.º Por la detentacion en almacén ó tienda, sea á puerta cerrada ó abierta, de géneros extrangeros ó coloniales, aun cuando sea en retazos ó pequeñas porciones, sin que el tenedor acredite su legítima procedencia en la forma prescrita en los reglamentos de aduanas.

4.º Por la detentacion asimismo de los géneros extrangeros ó coloniales en cualquiera casa particular, siempre que estando en piezas, en fardos ó en bultos enteros, no tengan estos los sellos y marchamos de las Reales aduanas. Y si excediendo la cantidad de géneros hallados en esta forma, de la que por los reglamentos se permita poseer sin otros requisitos para el consumo doméstico, no justificare ademas el tenedor la legítima procedencia de ellos con los documentos prevenidos en los mismos reglamentos.

5.º Por la exportacion de géneros y frutos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida y sin haberlos satisfecho íntegramente, y por la tentativa del mismo delito justificada por la aprehension de estos efectos dentro de la zona determinada en los reglamentos de aduanas, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el transporte ó la detentacion.

Art. 12. Con respecto á los géneros, frutos y efectos del reino sujetos al pago de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto, se incurre en delito de defraudacion:

1.º Por la introduccion en los pueblos donde se hallen establecidos los derechos de puertas sin hacer la declaracion y adeudar el correspondiente derecho en las oficinas de entrada.

2.º Por su conduccion hácia los mismos pueblos dentro

del radio que esté marcado por distintas vias de las que esten prevenidas en los reglamentos expedidos al efecto, ó bien en menor cantidad de la que estos prefijen, ó finalmente con violacion de cualquiera otro requisito que en ellos se halle determinado.

3.º Por omitirse en los pueblos no sujetos á los derechos de puertas, las declaraciones á la autoridad ú oficina competente, y el adeudo de derechos en la forma que las circunstancias respectivas de cada ramo tengan establecida, y siempre que en el transporte de estos mismos efectos se dejen de cumplir las formalidades, ó no se acompañen los documentos que aquella haya prescrito.

Art. 13. En toda especie de contribucion, cuya cuota se haya de graduar por la manifestacion que haga el contribuyente de la cantidad y calidad del género que causa el derecho, se incurrirá en el delito de defraudacion:

1.º Si el portador manifestare un género de especie sujeto á un derecho inferior al que realmente lleva.

2.º Si en géneros de una misma especie, sujetos á graduacion de derecho diferente segun su calidad, manifieste ser la que conduce de grado inferior al que realmente tenga, y la diferencia pase de ocho por ciento.

3.º Si en la cantidad efectiva de géneros y la que se declaró para adeudar el derecho hubiere un exceso á favor de aquella de mas del tres por ciento.

Art. 14. En cuanto á las contribuciones directas se incurre en delito de defraudacion:

1.º Por omitir la declaracion que deba hacerse para la exaccion á la autoridad ú oficina adonde corresponda.

2.º Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho.

3.º Por la ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho.

4.º Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos.

5.º Por toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las instrucciones que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba pagarse por razon de la contribucion directa.

Art. 15. Con respecto á los buques que naveguen con intermediacion á las costas del territorio español y á los que anclen en sus puertos, bahías, calas y ensenadas, se tendrá por co-

metido respectivamente el delito de contrabando ó de defraudacion, segun sea el género sobre que recaiga, en los casos siguientes:

1.º El buque extranjero de menos porte que el de cuarenta toneladas que arribe á cualquiera puerto, rada ó ensenada de las costas del territorio español con cargas de géneros y efectos de cualquiera especie que estos sean, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunios de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar en su navegacion.

2.º El buque español ó extranjero de porte menor de doscientas toneladas que viniendo cargado con mercaderías de ilícito comercio, segun las leyes y reglamentos de aduanas de estos reinos, ó de procedencia extranjera, anclase en puerto no habilitado ó en cala, ensenada ó bahía de las costas del territorio español, ó los bordeare en las seis millas marítimas inmediatas á tierra, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extranjeros, á menos que la arribada no sea forzosa, en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

3.º Todo buque, cualquiera que sea su cabida y pabellon, que arribando por motivo legítimo á cualquiera puerto no habilitado ó á bahía, cala ó ensenada de las costas del territorio español, y requerido por las autoridades locales ó por los empleados de la Real Hacienda para manifestar su cargo, dejare de hacerlo ú ocultare alguna parte de él que consista en géneros ilícitos ó que adeuden derechos de entrada.

4.º Cualquiera buque, sea español ó extranjero, y sea cual sea su porte, que arribando á puerto habilitado dejare de cumplir con la presentacion de documentos, manifiestos ó certificados que prescriban los reglamentos dentro del plazo prefijado en ellos, ú omitiese incluir algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio, ó que adeuden derechos de entrada.

5.º Los géneros que habiendo sido comprendidos en el manifiesto no constare su desembarco con las debidas formalidades, ó no se hallaren existentes en el buque cuando este fuere reconocido.

6.º Todo buque que surgiere en cualquiera puerto de las costas del territorio español, que trayendo alguna carga de cualquiera especie que sea, manifestare venir en lastre.

7.º Siempre que se extrajere de cualquiera buque extranjero ú español, surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga, sea para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes de

haber obtenido el permiso de descarga de mi Real aduana.

8.º Cuando de un buque extranjero ó español que por arribada forzosa hubiere anclado en cualquiera puerto, bahía, rada ó ensenada de las costas del territorio español, se extraiga alguna parte de su carga, bien trasbordándola á otro buque, ó bien alijándola en tierra, fuera de los casos en que, siendo necesario hacerlo para salvar el cargamento, se obtenga el permiso de la autoridad á quien compete darlo, segun la localidad, y se observen las formalidades prevenidas por Reales instrucciones para evitar los fraudes.

9.º Si en el caso de naufragio de algun buque se ocultare alguna parte de su cargamento á los empleados de mi Real Hacienda, ó no habiéndolos, á la autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10. Hallándose en cualquiera buque español ó extranjero, surto en puerto, bahía ó ensenada de puerto español, géneros y frutos del reino, cuya exportacion esté prohibida, ó que devengando derechos de salida no se hallen embarcados en puerto habilitado y con las licencias, pago de derechos y demas formalidades prevenidas por Reales instrucciones.

11. Si en el conocimiento de un buque que haga viage á cualquiera punto de las costas de la península se hallaren géneros que no estuvieren comprendidos en los registros de la aduana de su procedencia, ó viniendo de puerto extranjero en los certificados del consul español, ó si faltaren algunos efectos de los que segun estos mismos documentos hubiese cargado el buque, y no se hiciere constar legítimamente su desembarco con las debidas formalidades segun las instrucciones de aduanas, ó que en el caso de echazon á la mar, se hayan observado las disposiciones prescritas en los artículos 940 y 942 del Código de Comercio.

TITULO SEGUNDO.

De las penas contra los reos de contrabando y defraudacion.

Artículo 16. Para el castigo de los delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar en sus casos respectivos las penas siguientes y no otras:

1.ª Comiso ó confiscacion de los géneros que fueron materia del delito y de los objetos accesorios á su perpetracion.

2.ª Multas pecuniarias.